

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586722000081**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310586722000081, en la cual requirió lo siguiente:

"EN SOLICITUD 310586722000037, LA TITULAR DE LA UTCE GENNY ROMERO, ME RESPONDIO QUE TIENE 23 RESOLUCIONES O VISTAS DEL INAIIP, POR VIOLACIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y AGREGÓ QUE DE LAS 23 SÓLO 18 TIENEN ACTUACIONES.

AL RESPECTO QUIERO LO SIGUIENTE.

DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA ADVERTIR, CUANDO LE FUERON NOTIFICADAS CADA UNA DE ESAS 23 RESOLUCIONES, DE QUE SE TRATAN LAS SUPUESTAS 18 ACTUACIONES, ESCANEO DE ESAS 18 ACTUACIONES, DOCUMENTO QUE ME PERMITA SABER CUANTO TIEMPO TIENE EL IEPAC PARA RESOLVER ESTOS ASUNTOS DESDE EL MOMENTO QUE SE LES NOTIFICA.

ME DICE LA DIRECTORA QUE 18 DE 23 TIENEN ACTUACIONES, Y LAS OTRAS 5 POR QUE NO TIENEN ACTUACIONES, DOCUMENTO EN EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN TENIDO ACTUACIONES EN ESAS CINCO.

EN QUE MOMENTO PROCESAL VAN LAS 18 QUE SI HAN TENIDO ACTUACIONES Y CUANDO DEBEN CONCLUIR, ESCANEO DE LAS ACTUACIONES DE ESAS 18, DOCUMENTO POR EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN CONCLUIDO. LAS OTRAS CINCO CUANDO CONCLUYEN.

LISTA EN LA QUE SE PUEDA ADVERTIR LO SIGUIENTE:

DE LAS 23 RESOLUCIONES RECIBIDAS, CUANDO ENTRARON, COMO VAN, PERIODO DE LEY EN QUE DEBEN ESTAR CONCLUIDAS, RUTA PROCESAL A SEGUIR, TÉRMINOS DE LEY A SEGUIR, ARTÍCULOS QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE RESOLVER ESTOS ASUNTOS."

SEGUNDO. El día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en la cual se determinó sustancialmente lo

siguiente:

“...EN LO RELATIVO A LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LAS ACTUACIONES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 100 Y 113 FRACCIÓN XI DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL LINEAMIENTO TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN DICHO DOCUMENTO SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE RESERVA 002/2022 DE FECHA DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR ESTA UNIDAD TÉCNICA A MI CARGO, EN VIRTUD QUE LA INFORMACIÓN EN CUESTIÓN SE ENCUENTRA EN TRÁMITE Y DERIVADO DE QUE LA SOLICITUD SE REFIERE A ACTUACIONES O DILIGENCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO Y AL ENCONTRARSE EN UN PROCESO DELIBERATIVO, Y DICHAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS CORRESPONDEN A UNA ETAPA PREVIA DE INVESTIGACIÓN DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, Y QUE EN SU CASO, PODRÍA DERIVAR EN UNA PROBABLE RESPONSABILIDAD.”

TERCERO. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA TITULAR DE LA UTCE DEL IEPAC, DE MANERA ILEGAL GENERÓ UN ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN POR TRES AÑOS...
...”

CUARTO. Por auto emitido el siete de junio del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXO. El día veintiocho de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós se tuvo por presentado, al **Licenciado, Bernardo José Cano González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/15/2022, de fecha seis de julio del año que transcurre y documentales adjuntas; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día siete de julio del presente año, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención versa en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 573/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día treinta y uno de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente **SÉPTIMO**; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

NOVENO. Mediante proveído de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, se determinó a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos compete, precisare las

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

actuaciones efectuadas hasta la presente fecha en las dieciocho vistas (que cuentan con actuaciones), del total que constituyen las vistas remitidas al Sujeto Obligado, por parte de este Organismo Garante, correspondientes a diversos partidos políticos; siendo que en caso de encontrarse las dieciocho vistas en cita, conforme al artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la etapa de investigación, mencione la fecha y acredite con la documentación respectiva, la recepción de la denuncia por la Secretaría Ejecutiva o el inicio de oficio, del procedimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como también, precise si dicho plazo se amplió y en su caso, referir el periodo de ampliación, debiéndolo acreditar mediante el acuerdo correspondiente, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO. El día doce de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, en misma fecha.

UNDÉCIMO. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Licenciado, Bernardo José Cano González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/69/2022, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído emitido en fecha cinco de septiembre del año en cita, ahora bien, mediante el proveído aludido se instó a la autoridad, es así, que al haber remitido el oficio referido y constancias adjuntas, se desprende que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha cinco de septiembre del año que transcurre; en ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto que nos compete, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución correspondiente.

DUODÉCIMO. El día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que se

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

antepone; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha trece de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586722000081, en la cual peticionó, lo siguiente:

“EN SOLICITUD 310586722000037, LA TITULAR DE LA UTCE GENNY ROMERO, ME RESPONDIÓ QUE TIENE 23 RESOLUCIONES O VISTAS DEL INAIP, POR VIOLACIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y AGREGÓ QUE DE LAS 23 SÓLO 18 TIENEN ACTUACIONES.

AL RESPECTO QUIERO LO SIGUIENTE.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA ADVERTIR, CUANDO LE FUERON NOTIFICADAS CADA UNA DE ESAS 23 RESOLUCIONES, DE QUE SE TRATAN LAS SUPUESTAS 18 ACTUACIONES, ESCANEADO DE ESAS 18 ACTUACIONES, DOCUMENTO QUE ME PERMITA SABER CUANTO TIEMPO TIENE EL IEPAC PARA RESOLVER ESTOS ASUNTOS DESDE EL MOMENTO QUE SE LES NOTIFICA.

ME DICE LA DIRECTORA QUE 18 DE 23 TIENEN ACTUACIONES, Y LAS OTRAS 5 POR QUE NO TIENEN ACTUACIONES, DOCUMENTO EN EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN TENIDO ACTUACIONES EN ESAS CINCO.

EN QUE MOMENTO PROCESAL VAN LAS 18 QUE SI HAN TENIDO ACTUACIONES Y CUANDO DEBEN CONCLUIR, ESCANEADO DE LAS ACTUACIONES DE ESAS 18, DOCUMENTO POR EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN CONCLUIDO. LAS OTRAS CINCO CUANDO CONCLUYEN.

LISTA EN LA QUE SE PUEDA ADVERTIR LO SIGUIENTE:

DE LAS 23 RESOLUCIONES RECIBIDAS, CUANDO ENTRARON, COMO VAN, PERIODO DE LEY EN QUE DEBEN ESTAR CONCLUIDAS, RUTA PROCESAL A SEGUIR, TÉRMINOS DE LEY A SEGUIR, ARTÍCULOS QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE RESOLVER ESTOS ASUNTOS."

En primera instancia conviene precisar que, del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta de la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información:

"EN QUE MOMENTO PROCESAL VAN LAS 18 QUE, SI HAN TENIDO ACTUACIONES Y CUANDO DEBEN CONCLUIR, ESCANEADO DE LAS ACTUACIONES DE ESAS 18, DOCUMENTO POR EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN CONCLUIDO. LAS OTRAS CINCO CUANDO CONCLUYEN."

Ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, pues argumentó lo siguiente:

*"LA TITULAR DE LA UTCE DEL IEPAC, DE MANERA ILEGAL GENERÓ UN ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN POR TRES AÑOS...
..."*

Por lo que, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información concerniente a:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA ADVERTIR, CUANDO LE FUERON NOTIFICADAS CADA UNA DE ESAS 23 RESOLUCIONES, DE QUE SE TRATAN LAS SUPUESTAS 18 ACTUACIONES, ESCANEADO DE ESAS 18 ACTUACIONES, DOCUMENTO QUE ME PERMITA SABER CUANTO TIEMPO TIENE EL IEPAC PARA RESOLVER ESTOS ASUNTOS DESDE EL MOMENTO QUE SE LES NOTIFICA.

ME DICE LA DIRECTORA QUE 18 DE 23 TIENEN ACTUACIONES, Y LAS OTRAS 5 POR QUE NO TIENEN ACTUACIONES, DOCUMENTO EN EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN TENIDO ACTUACIONES EN ESAS CINCO.

LISTA EN LA QUE SE PUEDA ADVERTIR LO SIGUIENTE:

DE LAS 23 RESOLUCIONES RECIBIDAS, CUANDO ENTRARON, COMO VAN, PERIODO DE LEY EN QUE DEBEN ESTAR CONCLUIDAS, RUTA PROCESAL A SEGUIR, TÉRMINOS DE LEY A SEGUIR, ARTÍCULOS QUE PREVE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE RESOLVER ESTOS ASUNTOS.

No será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información relativa al contenido:

EN QUE MOMENTO PROCESAL VAN LAS 18 QUE, SI HAN TENIDO ACTUACIONES Y CUANDO DEBEN CONCLUIR, ESCANEADO DE LAS ACTUACIONES DE ESAS 18, DOCUMENTO POR EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN CONCLUIDO. LAS OTRAS CINCO CUANDO CONCLUYEN.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88.

ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE:

GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989.

UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO:

HUMBERTO SCHEITINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE

C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

QUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, emitió contestación en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual clasificó la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día seis de junio del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 126. LA SECRETARÍA EJECUTIVA TENDRÁ ADSCRITA UNA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SERÁ COMPETENTE PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE DETERMINE ESTA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 391. SON ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

...

IV. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, Y...”.

El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES
Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO,
SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO,
A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

B) UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA;

...

ARTÍCULO 25. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, ESTARÁ
ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

I. LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y DEMÁS QUE
DETERMINE LA LEY ELECTORAL Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

..."

El Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 35. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ES EL QUE SUSTANCIA
EL INSTITUTO A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA Y RESUELVE EL CONSEJO GENERAL,
CUANDO SE DENUNCIEN FALTAS COMETIDAS DENTRO O FUERA DE LOS PROCESOS
ELECTORALES Y QUE NO SON MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

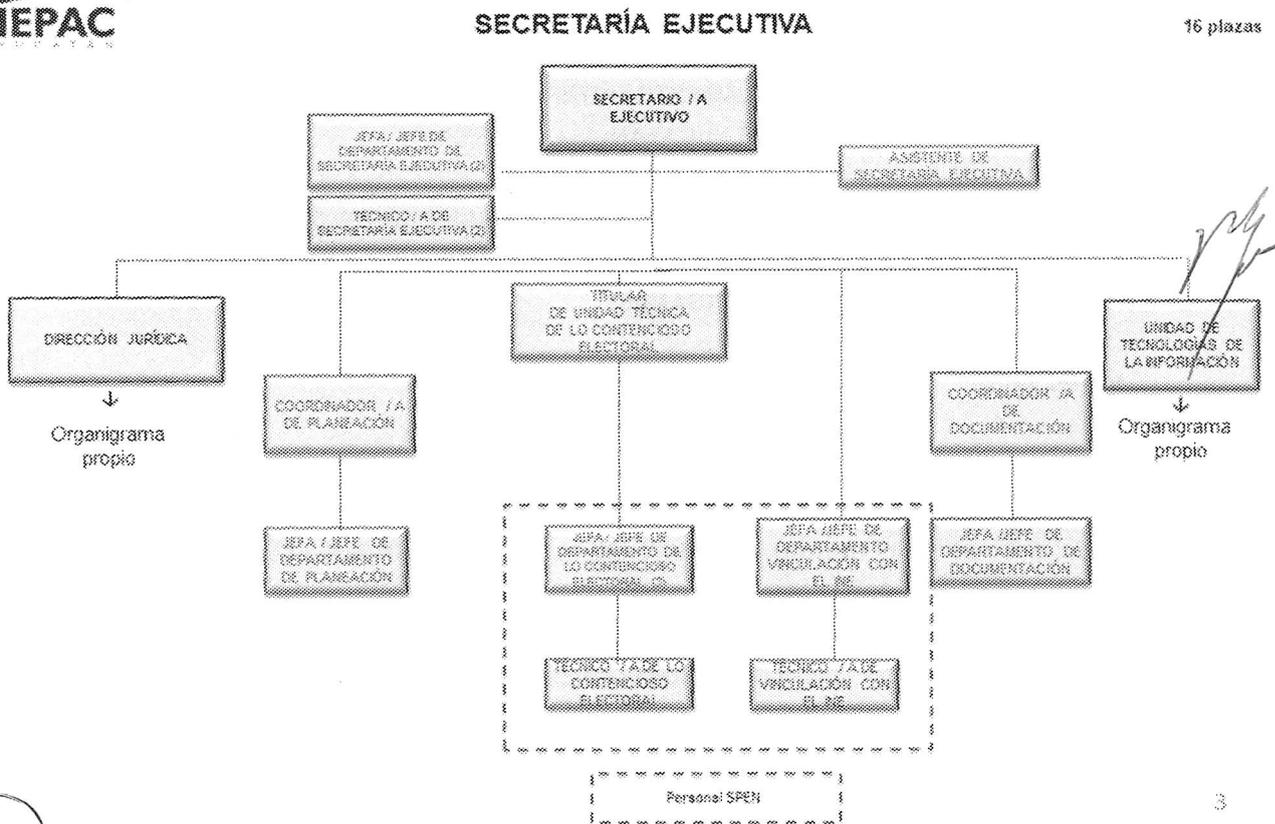
..."

Finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la
fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo consultó el link siguiente: <http://www.iepac.mx/organigrama>, consulta a través de la cual en la referida dirección de Internet se puede observar el organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, del cual se puede advertir que entre las diversas Áreas que integran dicho Instituto, se encuentra una denominada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación:



Organigrama del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán 2022



De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos Técnicos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Unidad Técnica de lo Contencioso**

Electoral.

- Que la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.
- Que el **procedimiento sancionador ordinario**, es el que sustancia el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Unidad Técnica y resuelve el Consejo General, cuando se denuncien faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales y que no son materia del procedimiento especial sancionador.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a:

"EN SOLICITUD 310586722000037, LA TITULAR DE LA UTCE GENNY ROMERO, ME RESPONDIO QUE TIENE 23 RESOLUCIONES O VISTAS DEL INAIP, POR VIOLACIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Y AGREGÓ QUE DE LAS 23 SÓLO 18 TIENEN ACTUACIONES.

AL RESPECTO QUIERO LO SIGUIENTE.

DOCUMENTO EN EL QUE PUEDA ADVERTIR, CUANDO LE FUERON NOTIFICADAS CADA UNA DE ESAS 23 RESOLUCIONES, DE QUE SE TRATAN LAS SUPUESTAS 18 ACTUACIONES, ESCANEO DE ESAS 18 ACTUACIONES, DOCUMENTO QUE ME PERMITA SABER CUANTO TIEMPO TIENE EL IEPAC PARA RESOLVER ESTOS ASUNTOS DESDE EL MOMENTO QUE SE LES NOTIFICA.

ME DICE LA DIRECTORA QUE 18 DE 23 TIENEN ACTUACIONES, Y LAS OTRAS 5 POR QUE NO TIENEN ACTUACIONES, DOCUMENTO EN EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN TENIDO ACTUACIONES EN ESAS CINCO.

EN QUE MOMENTO PROCESAL VAN LAS 18 QUE SI HAN TENIDO ACTUACIONES Y CUANDO DEBEN CONCLUIR, ESCANEO DE LAS ACTUACIONES DE ESAS 18, DOCUMENTO POR EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN CONCLUIDO. LAS OTRAS CINCO CUANDO CONCLUYEN.

LISTA EN LA QUE SE PUEDA ADVERTIR LO SIGUIENTE:

DE LAS 23 RESOLUCIONES RECIBIDAS, CUANDO ENTRARON, COMO VAN, PERIODO DE LEY EN QUE DEBEN ESTAR CONCLUIDAS, RUTA PROCESAL A SEGUIR, TÉRMINOS DE LEY A SEGUIR, ARTÍCULOS QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, NOMBRE DEL RESPONSABLE DE RESOLVER ESTOS ASUNTOS."

Se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, ya que entre diversas funciones le concierne: la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la Ley Electoral y las disposiciones aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la clasificación de la información realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a su solicitud en donde se le hizo de su conocimiento la contestación del Área que resultó competente, a saber, **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, a través de la cual procedió a clasificar como reservada la información en los términos siguientes:

En virtud de lo anterior, y por máxima transparencia y publicidad se adjunta en un CD las 23 vistas a la que hace referencia el solicitante, en las cuales contiene, entre otras cosas, la fecha de cuando fueron notificadas las 23 vistas.

Ahora bien, en lo relativo a los documentos donde consten las actuaciones, con fundamento en los artículos 100 y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información contenida en dicho documento se encuentra clasificada como **RESERVADA** de conformidad al Acuerdo de Reserva 002/2022 de fecha de dieciocho de mayo del año en curso, emitida por esta Unidad Técnica a mi cargo, en virtud de que la información en cuestión se encuentra en trámite y derivado de que la solicitud se refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento y al encontrarse en un proceso deliberativo, y dichas actuaciones y diligencias corresponden a una etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el Procedimiento Sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad.

Por lo anterior, lo procedente es reservarla, toda vez que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que pueda transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia, por lo tanto, el plazo de reserva de las actuaciones relativas a las 23 vistas del INAIP concluirá en un periodo tres años.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. GENNY ALEJANDRA ROMERO MARRUFO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: CT/36/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, confirmó la clasificación de la información como reservada, de la forma siguiente:

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000081, se considera que es procedente emitir la presente resolución para **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE RESERVA**, de la información requerida, respecto de las actuaciones dentro de los expedientes relativos a las vistas realizadas por el INAIP diligencias de las 23 vistas notificadas por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAIP); realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, así como el periodo de reserva, destacándose como motiva el área responsable que se encuentra en una etapa previa de investigación dentro de los procedimientos que rige el Procedimiento Sancionador, y que en su caso, podría derivar en una probable responsabilidad.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 44 fracción II, 100 y 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **confirma** la **Clasificación de la Información Reservada**, y el **periodo de reserva**, realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, conciente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586722000081, de conformidad con el Considerando TERCERO de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

En sus agravios expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, el ciudadano manifestó lo siguiente:

“LA TITULAR DE LA UTCE DEL IEPAC, DE MANERA ILEGAL GENERÓ UN ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN POR TRES AÑOS.”

Con posterioridad, en fecha siete de julio de dos mil veintidós el Sujeto Obligado remitió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, adjuntando el siguiente archivo: “Informe-al-INAIP-RR-573-2022.zip”, siendo que al respecto el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad reitera su conducta inicial.

Con motivo de lo anterior, y a fin de allanarse de mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Organismo Autónomo por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós procedió a requerir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído referido precisare lo siguiente:

- Precise las actuaciones efectuadas hasta el día de hoy en las 18 vistas (que cuentan con actuaciones) del total que constituyen las vistas remitidas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por parte de este Organismo Garante, correspondientes a diversos partidos políticos, por ejemplo: **1)** acuerdo de radicación; **2)** acuerdo de admisión y emplazamiento; **3)** contestación a la denuncia; **4)** admisión y desahogo de pruebas; y **5)** remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; *siendo que en caso de encontrarse las 18 vistas en cita, conforme al artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la etapa de investigación.*
 - Mencione la fecha y acredite con la documentación respectiva, la recepción de la denuncia por la Secretaría Ejecutiva o el inicio de oficio, del procedimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 - Precise si dicho plazo se amplió y en su caso, referir el periodo de ampliación, debiéndolo acreditar mediante el acuerdo correspondiente, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho corresponda.

En contestación al requerimiento de mérito, el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, a través del memorándum 092/2022, manifestó lo siguiente:

MEMORANDUM 092/2022

Para: Lic. Bernardo José Cano González/ Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

De: Mtra. Genny Alejandra Romero Marrufo/ Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Asunto: Contestación a Memorándum 064/2022 de la Secretaría Ejecutiva.

Fecha: 19 de septiembre de 2022

Por este conducto y en atención a lo instruido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Lic. Javier Armando Valdez Morales, a través del memorándum 064/2022, me permito informarle lo siguiente:

...Precise las actuaciones efectuadas hasta el día de hoy en las (18 vistas que cuentan con actuaciones) del total que constituyen las vistas remitidas al IEPAC por parte de este Organismo Garante, correspondientes a diversos partidos políticos, por ejemplo: 1) acuerdo de radicación; 2) acuerdo de admisión y emplazamiento; 3) contestación a la denuncia; 4) admisión y desahogo de pruebas; y 5) remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; siendo que en caso de encontrarse las 18 vistas en cita, conforme al artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en la etapa de investigación, mencione la fecha y acredite con la documentación respectiva, la recepción de la denuncia por la Secretaría Ejecutiva o el inicio de oficio, del procedimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; así como también, precise si dicho plazo se amplió y en su caso, referir el período de ampliación, debiéndolo acreditar mediante el acuerdo correspondiente, emitido la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral; lo anterior bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordará conforme a derecho corresponda.

Respecto a las 18 vistas que cuentan con actuaciones y que constan en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se registraron a través de expedientillos y cuadernos de antecedentes como a continuación se señalan:

1. En el expediente 320/2017, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 001/2019 y se le requirió al partido Político y al INAIP.
2. En el expediente 332/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 002/2019 y se le requirió al INAIP.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

3. En el expediente 438/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 003/2019 y se le requirió al INAIIP
4. En el expediente 339/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 004/2019 y se le requirió al INAIIP.
5. En el expediente 390/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 005/2019 y se le requirió al INAIIP.
6. En el expediente 336/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 006/2019 y se le requirió al INAIIP.
7. En el expediente 337/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 007/2019 y se le requirió al INAIIP.
8. En el expediente 338/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 008/2019 y se le requirió al INAIIP.
9. En el expediente 450/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 009/2019 y se le requirió al INAIIP.
10. En el expediente 122/2019, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 010/2019 y se le requirió al INAIIP.
11. En el expediente 334/2018, se realizó un expedientillo en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, con número 011/2019 y se le requirió al partido Político.
12. En el expediente 257/2019, se realizó un expedientillo en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, con número 016/2019 y se le requirió al INAIIP.
13. En el expediente 432/2019, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de 2022, con número 001/2022, se ha requerido al partido político.
14. En el expediente 433/2019, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de 2022, con número 002/2022 y se ha requerido al partido Político.
15. En el expediente 563/2019, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de 2022, con número 003/2022, se requirió al partido político.
16. En el expediente 375/2020, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de 2022, con número 005/2022, se requirió al partido Político.
17. En el expediente 377/2020, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de 2022, con número 006/2022 y se le requirió tanto al partido Político.
18. En el expediente 379/2020, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de 2022, con número 007/2022 y se le requirió tanto al partido Político.

Ahora bien, en cuanto a lo que respecta a lo referido como *ejemplos*, le informo que la etapa procesal de admisión no se ha dado, en virtud de que actualmente se encuentran en una etapa preliminar, es decir, se encuentran en una etapa previa a la instauración formal del procedimiento sancionador, no obstante, le informo que dichas etapas preliminares constituyen materialmente parte del mismo pues formarán parte de las motivaciones y análisis de la autoridad en el momento decisorio; es decir, las actuaciones que se realizan, son parte formalmente del expediente que terminará decidiendo de manera definitiva el punto en cuestión y aún no se ha tomado una resolución que defina el destino de cada uno de los expedientes.

Asimismo, es importante señalar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuenta con la facultad de investigar tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 403 de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y último párrafo del artículo 35; fracción IV del artículo 36, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Asimismo, resulta orientador las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves:

XLI/2009 cuyo rubro es: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER".

XVII/2015 cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. PLAZO EXCEPCIONAL PARA ADMITIR LA QUEJA ANTE LA FALTA DE INDICIOS NECESARIOS PARA PROVEER AL RESPECTO".

Esta última tesis, el Tribunal ha establecido que, la potestad de dictar las medidas que estime pertinentes a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar, no representa la postergación o dilación de la fase inicial de investigación, en tanto que se trata de una previsión excepcional relacionada con la carencia de indicios y obedece a la finalidad de privilegiar el acceso pleno a la administración de justicia, lo que es acorde con los principios previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es importante resaltar que, la facultad de investigación señalada en el párrafo tercero artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no define un término para esa etapa previa de investigación, caso contrario acontece cuando la queja y/o denuncia se admite, pues entonces los plazos se computarán a partir de ese momento, como lo establece el mismo artículo 403, pero en su párrafo cuarto, el cual señala que, una vez admitida la queja o denuncia, la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio del procedimiento por parte de la UTCE. Y que dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado que emita la UTCE, el cual hasta el día de hoy no ha tenido lugar pues se encuentran en una etapa preliminar.

Para concluir, al no existir un término para la etapa previa de investigación, y las etapas preliminares constituyen materialmente parte del mismo procedimiento, pues formarán parte de las motivaciones y análisis de la autoridad en el momento decisorio, la reserva mediante Acuerdo número 002/2022, es congruente con esta respuesta.

Como se advirtió en el Acuerdo de Reserva número 002/2022, proporcionar documentos que integran los expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia. También podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se lleven, o bien, puedan vulnerar la conducción de los mismos; pues su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez, haya causado estado o ejecutoria y el ser del dominio público la información pudiera llevar que alguna de las partes tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

Por lo tanto, es deber de la autoridad de garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

Por último, le informo que, en caso de que una queja y/o denuncia se admitida a través de la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, el órgano resolutor es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad con el artículo 405 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán. En tal sentido, no se remite al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRA. GENNY ALEJANDRA ROMERO MARRUFO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

C.c.p. Lic. Javier Armando Valdez Morales/ Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Para conocimiento.



Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informando que la información referida se encuentra en trámite y derivado que la solicitud se refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento y al encontrarse en un proceso deliberativo, y dichas actuaciones y diligencias. Por lo anterior, lo procedente es reservarla, toda vez que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia, por lo tanto, el plazo de reserva de las actuaciones relativas a las 23 vistas del INAIP concluirá en un período tres años.

Derivado del requerimiento de mérito se pudo conocer que las 18 vistas que cuentan con actuaciones y que constan en los archivos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se registraron a través de expedientillos y cuadernos de antecedentes

como a continuación se señalan:

1. En el expediente 320/2017, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 001/2019 y se le requirió al Partido político y al INAIIP.
2. En el expediente 332/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 002/2019 y se le requirió al INAIIP.
3. En el expediente 438/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 003/2019 y se le requirió al INAIIP.
4. En el expediente 339/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 004/2019 y se le requirió al INAIIP.
5. En el expediente 390/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con número 005/2019 y se le requirió al INAIIP.
6. En el expediente 336/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 006/2019 y se le requirió al INAIIP.
7. En el expediente 337/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 007/2019 y se le requirió al INAIIP.
8. En el expediente 338/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 008/2019 y se le requirió al INAIIP.
9. En el expediente 450/2018, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 009/2019 y se le requirió al INAIIP.
10. En el expediente 122/2019, se realizó un expedientillo en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con número 010/2019 y se le requirió al INAIIP.
11. En el expediente 334/2018, se realizó un expedientillo en fecha seis de junio de dos mil diecinueve, con número 011/2019 y se le requirió al partido político.
12. En el expediente 257/2019, se realizó un expedientillo en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve, con número 016/2019 y se le requirió al INAIIP.
13. En el expediente 432/2019, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con número 001/2022, se ha requerido al partido político.
14. En el expediente 433/2019, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con número 002/2022, se ha requerido al partido político.
15. En el expediente 563/2019, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con número 003/2022, se requirió al partido político.
16. En el expediente 375/2020, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con número 005/2022, se requirió al partido político.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022

17. En el expediente 377/2020, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con número 006/2022, se requirió al partido político.
18. En el expediente 379/2020, se realizó un cuaderno de antecedentes de transparencia en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, con número 007/2022, se requirió al partido político.

Expedientillos de mérito que actualmente se encuentran en una etapa preliminar, es decir, en una etapa previa a la instauración formal del procedimiento sancionador, toda vez que la etapa procesal de admisión no se ha llevado a cabo.

Así también, la autoridad hace mención que la facultad de investigación señalada en el párrafo tercero del artículo 403 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **no define un término para esa etapa previa de investigación**, caso contrario acontece cuando la queja y/o denuncia se admite, pues entonces los plazos se computarán a partir de ese momento, como lo establece el citado artículo 403, en el párrafo cuarto, que señala que, una vez admitida la queja o denuncia, la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio del procedimiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En relación con el primer elemento, para acreditar la existencia de un expediente judicial o procedimiento administrativo en trámite, es importante indicar que el Sujeto Obligado por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, como bien lo mencionó en la contestación al requerimiento antes referido, existen 18 expedientes, con los números siguientes: 001/2019, 002/2019, 003/2019, 004/2019, 005/2019, 006/2019, 007/2019, 008/2019, 009/2019, 010/2019, 011/2019, 016/2019, 001/2022, 002/2022, 003/2022, 005/2022, 006/2022 y 007/2022, los cuales actualmente se encuentran en la etapa preliminar antes de la instauración formal del procedimiento sancionador.

Cobra relevancia señalar que el recurrente solicitó:

“EN QUE MOMENTO PROCESAL VAN LAS 18 QUE, SI HAN TENIDO ACTUACIONES Y CUANDO DEBEN CONCLUIR, ESCANEOS DE LAS ACTUACIONES DE ESAS 18, DOCUMENTO POR EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN CONCLUIDO. LAS OTRAS CINCO CUANDO CONCLUYEN.”

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de

que se difunda.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a derecho, pues señaló lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede trasgredir u obstruir las actuaciones en la etapa previa, y en su caso al procedimiento en sí, en tanto no hayan concluido, Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios de debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima y el de presunción de inocencia.

Daño Probable: De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente, o bien, puedan vulnerar la conducción de los mismos; su divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.

Daño Específico: Al hacer de dominio público la información solicitada pudiera llevar a que alguna de las partes tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, esta Unidad Técnica debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

En esta tesitura, al tratarse de información concerniente a:

"LAS 18 VISTAS DEL INAIP, POR VIOLACIONES A LA LEY DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE, SI CUENTAN CON ACTUACIONES: A) CUANDO DEBEN CONCLUIR, B) ESCANEADO DE LAS ACTUACIONES DE ESAS 18, C) DOCUMENTO POR EL QUE FUNDEN Y MOTIVEN POR QUE NO HAN CONCLUIDO. Y D) LAS OTRAS CINCO CUANDO CONCLUYEN."

Y por las razones referidas, **si se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 101. [...]”

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 573/2022.

adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

...”

Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera pertinente el periodo de reserva de **tres años**, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información de que se trata.

En síntesis, la divulgación de la información requerida **Sí** representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano **No** resulta fundado, toda vez que **Sí** se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

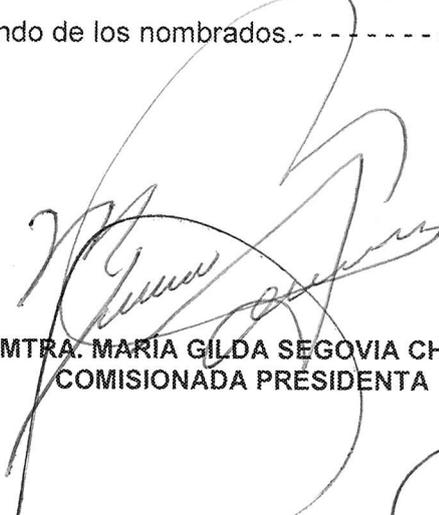
PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000081, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

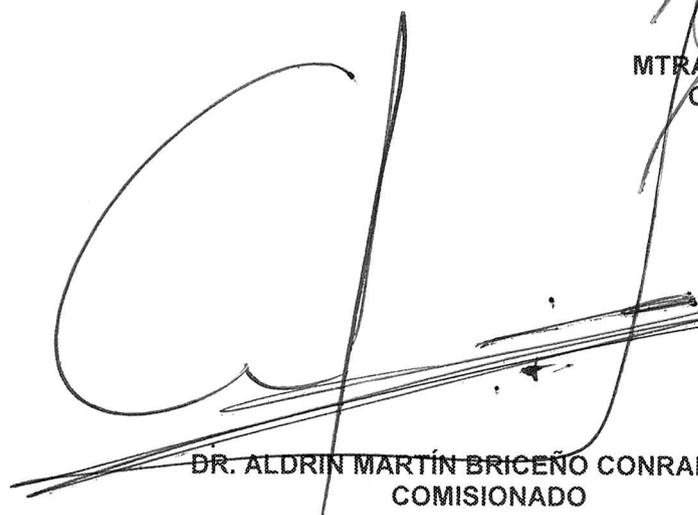
TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

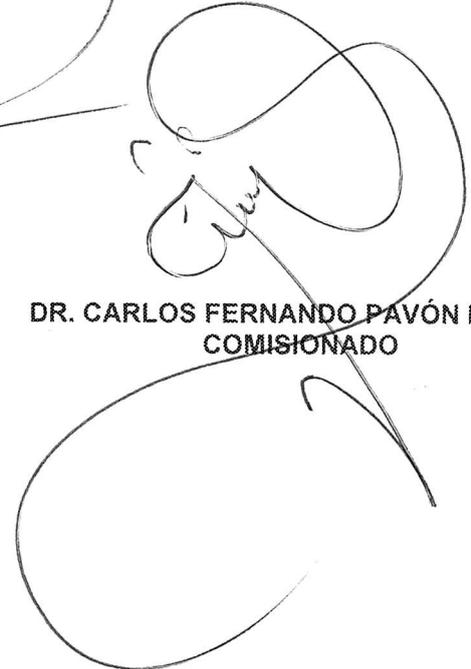
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO